

**RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 21/2016 T.S.**

*****1

VS.

RECAUDADOR DE RENTAS
MUNICIPALES DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California a dos de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la resolución dictada el **veinte de enero del dos mil diecisiete** por la Tercera Sala [actualmente Juzgado Tercero]¹ de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el **trece de febrero de dos mil diecisiete**, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el **veintiocho de febrero de dos mil diecisiete**, el Magistrado Presidente ordenó dar vista a las partes, por el término de cinco días, para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

III.- Que la sentencia recurrida en su único resolutivo establece lo siguiente:

"PRIMERO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados en el presente juicio, y que se hicieron consistir en:

a) Mandamiento de ejecución emitido en escrito bajo número de folio *****2, de fecha **veintiocho de enero del dos mil dieciséis**; mediante el cual requiere a la parte actora el pago de adeudos en concepto de impuesto predial por los ejercicios fiscales 2008 al 2015, respecto del predio identificado con la clave catastral número *****3;

b) Acta de embargo levantada en fecha **ocho de febrero del dos mil dieciséis**, con motivo de lo ordenado en el mandamiento de ejecución descrito en el inciso anterior;

c) Mandamiento de ejecución emitido en escrito bajo número de folio *****2 de fecha **veintiocho de enero de dos mil dieciséis**, mediante el

¹ En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

*cual requiere a la parte actora el pago de adeudos en concepto de impuesto predial, por los ejercicios fiscales 2008 al 2015, respecto del predio identificado con la clave catastral número *****3; y*

d) Acta de embargo levantada en fecha ocho de febrero del dos mil dieciséis, con motivo de lo ordenado en el mandamiento de ejecución descrito en el inciso anterior.

SEGUNDO. *Se condena al Recaudador de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California, a que deje sin efectos legales los actos descritos en el punto resolutivo anterior, y emita una resolución en la que señale que la Universidad Autónoma de Baja California, goza de de la exención del pago de impuesto predial sobre los predios identificados con las claves catastrales *****3 y *****3, por virtud de ubicarse en las hipótesis que establecen los artículos 115, fracción IV, inciso c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 85, fracción IV, tercer párrafo de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California."*

IV.- Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se procede a dictar la resolución correspondiente, de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, vigente al momento en que se inició el juicio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

Los actos impugnados en el juicio consistieron en:

a) Mandamiento de ejecución emitido en escrito bajo número de folio *****2, de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el recaudador; mediante el cual requiere a la parte actora el pago de adeudos en concepto de impuesto predial por los ejercicios fiscales 2008 al 2015, respecto del predio identificado con la clave catastral número *****3;

b) Acta de embargo levantada por el notificador en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, con motivo de lo ordenado en e mandamiento de ejecución descrito en el inciso anterior;

c) Mandamiento de ejecución emitido en escrito bajo número de folio *****2 de fecha veintiocho de enero del dos mil dieciséis, suscrito por el Recaudador; mediante el cual requiere a la parte actora del pago de adeudos en concepto del impuesto predial, por los ejercicios fiscales 2008 al 2015, respecto del predio identificado con la clave catastral número *****3; y

d) Acta de embargo levantada por el notificador en fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, con motivo de lo ordenado en el mandamiento de ejecución descrito en el inciso anterior.

La Sala de conocimiento, declaró la nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso del Estado de Baja California, al considerar que en la emisión de los mandamientos de ejecución impugnados el Recaudador dejó de aplicar la exención que resulta sobre el bien inmueble de la parte actora.

TERCERO.- El recurrente hizo valer agravios en el recurso de revisión, sin que sea necesaria su transcripción pues con ello no se transgrede derecho alguno de las partes ni se le deja sin defensa; sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época, Registro: 196477, Tesis: VI.2o. J/129, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia(Común)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

CUARTO.- Estudio de agravios. En el **primer agravio**, la recurrente señala que la Sala de conocimiento se limitó a estudiar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora y omitió examinar los argumentos desarrollados por el Recaudador de Rentas Municipales, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria en los términos del párrafo tercero del Artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

Invoca el criterio judicial de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES.

En este apartado del Recurso se estima que no existen argumentos de agravio y, por ende, no existe un punto jurídico a resolver. Se considera así, porque el recurrente no precisó cuál, o cuáles son los argumentos que plasmó en su contestación de demanda que la Sala pasó por alto o desatendió.

En efecto, la autoridad recurrente no aportó elementos de los que se puedan identificar los motivos y fundamentos que incluyó en la contestación de demanda sobre los cuales la Sala omitió su análisis o estudio. Por tal motivo, este agravio debe calificarse como inoperante por insuficiente.

No debe perderse de vista que, en términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal, la parte que interpone un Recurso de Revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones.

Por tanto, si el recurrente no describió a detalle las inconsistencias que presenta la sentencia dictada por la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de esa sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Cobra aplicación en este caso, la jurisprudencia 3/2020, Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 19 de febrero de 2021, emanada de este Tribunal en Pleno; misma que se reproduce enseguida:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso.

Recurso de Revisión 110/2016 T.S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez. Recurso de Revisión 71/2017. -Promovente: Isidro Omar Aispuro Rojo.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez. Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. -Promovente: Noe Gaytán Monroy.- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

De igual manera resultan aplicables, por analogía, los siguientes criterios emanados del Poder Judicial de la Federación:

Registro digital: 2012329
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: (I Región) 8o.5 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, página 2508
Tipo: Aislada

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO EN REVISIÓN. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE ADUCE QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO VALORÓ LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL JUICIO, SIN PRECISAR A QUÉ MATERIAL PROBATORIO EN CONCRETO SE REFIERE.

De conformidad con los artículos 107, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, 88 y 93, fracción VII, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión tiene por objeto analizar la legalidad de la sentencia impugnada y en él sólo pueden valorarse, por regla general, las pruebas que hubiesen sido rendidas ante el Juez de amparo. Además, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio constitucional, del cual deriva el principio de que el que afirma está obligado a probar, no basta que el recurrente señale que en autos existen pruebas que sustentan su pretensión y no fueron valoradas en la sentencia por el Juez de Distrito, sino que, atento a la causa de pedir, tiene la obligación de señalar cuál es, en concreto, ese material probatorio al que se

refiere. Por tanto, si quien impugna una sentencia de amparo alega dogmáticamente que no se valoraron las pruebas que ofreció en el amparo biinstancial, sin precisar a qué documentales, testimoniales, periciales o inspecciones judiciales se refiere, los agravios respectivos resultan inoperantes.

Registro digital: 185425

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 81/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Ahora bien, con independencia de lo anterior habría que hacer una puntualización final. Los razonamientos que esgrimió la autoridad en su contestación de demanda están orientados a hacer notar que, en este caso, los bienes de la Universidad sí están sujetos al pago del impuesto predial; sin embargo, como se establecerá en el siguiente apartado de esta resolución, este Pleno no coincide con esa postura. Debido a que tales bienes están siendo destinados a un servicio público propio de esa institución educativa, no pueden ser objeto de contribuciones estatales o municipales sobre la propiedad inmobiliaria.

Así, de lo anterior resulta que aun si se llegara considerar que le asiste razón a la recurrente en el sentido de que la Sala no se pensionó sobre los argumentos que plasmó en su contestación de demanda, lo cierto es que en todo caso el agravio que se analiza sería inoperante, en tanto en el fondo no le asiste la razón. Los inmuebles sobre los que la Recaudación de Rentas Municipales pretende cobrar el impuesto predial, no son sujetos de contribuciones fiscales sobre la propiedad inmobiliaria.

En el **segundo agravio**, la recurrente sostuvo que la Sala de conocimiento interpretó incorrectamente el inciso c), fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el tercer párrafo de la fracción IV, del Artículo 85, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California, debido a que los bienes de la Universidad Autónoma de Baja California, sí son sujetos del impuesto predial.

Adicionalmente manifestó que el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, violenta la Constitución

Federal y la Constitución del Estado², en tanto prevé que los bienes de esa institución [sin distingo alguno] no serán objeto de impuestos o derechos municipales o estatales; siendo que la Constitución establece que sólo estarán exentos **los bienes del dominio público** de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Es **infundado** el agravio que se analiza. Para justificar esta conclusión en principio habría que puntualizar que en términos del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal³, en relación con el numeral 85, fracción IV, de la Constitución del Estado⁴, los bienes del dominio público de la Federación, de las Entidades Federativas o Municipios están exentos del entero de contribuciones en relación a la propiedad inmobiliaria; salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier otro título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Lo anterior significa [para lo que aquí interesa] que los bienes de dominio público del Estado que sean utilizados por una entidad paraestatal,

² Artículo 32. Los ingresos de la Institución y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos municipales o estatales. Tampoco están gravados los actos y contratos en que ella intervenga si los impuestos debiesen estar a cargo de ella.

³ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
I a III ...

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones. b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados. c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

⁴ ARTÍCULO 85.- El patrimonio de los municipios lo constituyen sus bienes del dominio público y del privado. Los bienes que integran el patrimonio municipal son inembargables; en consecuencia, no podrá emplearse la vía de apremio ni dictarse mandamiento de ejecución, ni hacerse efectivas por ejecución forzada, las resoluciones dictadas en contra del patrimonio municipal. En todo caso, los ayuntamientos deberán adoptar las adecuaciones presupuestales necesarias para satisfacer sus obligaciones. Las sentencias que se dicten contra el Ayuntamiento deberán ser incorporadas en el presupuesto de egresos correspondiente, a efecto de ser cumplidas.

IV.- Los recursos públicos que se destinen en el presupuesto de egresos del Estado, para satisfacer el ejercicio de funciones o la prestación de servicios públicos exclusivos del Municipio. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa y exclusiva por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen conforme a la Ley. No se establecerán exenciones o subsidios respecto de las contribuciones a que se refieren las fracciones I y III de este artículo, a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. En todos los casos estará exenta del cobro de derechos, la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento que expidan las oficinas del registro civil en los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Los ayuntamientos, de manera exclusiva, tendrán la facultad de presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la Iniciativa de la Ley de Ingresos y las modificaciones a la misma. Los ayuntamientos remitirán al Congreso para su revisión y fiscalización, cada año, las cuentas públicas del ejercicio anterior, dentro del término y conforme a las formalidades que señale la Ley.

Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, y deberán integrar anualmente los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos de esta Constitución, así como en las leyes aplicables en la materia. En los Presupuestos de Egresos que sean aprobados por los Ayuntamientos, se podrán asignar recursos para que sean ejercidos a través de la figura de participación ciudadana y vecinal de presupuesto participativo, en términos de la disposiciones que resulten aplicables.

estarán exentos de contribuciones siempre y cuando se destinen a su objeto público.

En tal virtud, para determinar si los bienes inmuebles sobre los cuales la autoridad pretende el cobro de impuesto predial están exentos o no de contribuciones municipales, se debe establecer por un lado, si la Universidad Autónoma de Baja California puede considerarse una entidad paraestatal, y por otro, si los referidos bienes inmuebles están destinados a un objeto público.

En ese tenor se tiene que, en términos del artículo 2, fracción I, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California⁵, en relación con el numeral 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California⁶, la Universidad es considerada una entidad paraestatal del Estado de Baja California.

Lo anterior es así puesto que en términos de la Ley de Entidades Paraestatales se consideran entidades paraestatales los organismos descentralizados. Y en términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, la Universidad es considerada un organismo descentralizado del Gobierno del Estado de Baja California.

Por otro lado, se debe tener por probado que los bienes sobre los cuales la autoridad pretende el cobro de impuesto predial se encuentran destinados a un servicio público.

Se sostiene esto, debido a que la autoridad no controvertió en su Recurso el que la Sala hubiere considerado que en autos obran elementos de prueba suficientes para acreditar que los bienes inmuebles sobre los cuales la autoridad pretende el cobro de impuesto predial se encuentran destinados a brindar servicios públicos educativos de nivel superior. Por tanto, esta circunstancia debe tenerse por probada y firme.

En consecuencia, si como ya se estableció la Universidad es una entidad paraestatal del Estado y los inmuebles sobre los cuales se pretende el cobro del impuesto predial están destinados a un objeto público, claramente se actualiza el supuesto de exención previsto en el inciso c), fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el tercer párrafo, fracción IV, del Artículo 85, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California.

Cabe señalar que el argumento de la recurrente en el sentido de que la Sala interpretó incorrectamente el inciso c), fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal se basa en la exposición de motivos que justificó la reforma a ese precepto constitucional; particularmente se base en el siguiente fragmento: *"De igual manera el penúltimo párrafo, de la fracción cuarta que se reforma y adiciona, establece el imperativo de que **no serán considerados como bienes del dominio público de la federación o los estados, aquellos bienes que se hayan aportado a entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propios, para los efectos de la exención que el propio párrafo indica, ni los que habiendo salido del dominio del***

⁵ ARTICULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Entidades Paraestatales.- A los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y los fideicomisos públicos;

⁶ ARTICULO 1o.- Se crea la Universidad Autónoma del Estado de Baja California, como una institución de servicio público, descentralizada de la Administración del Estado, con plena capacidad jurídica, y con los siguientes fines: dar enseñanza preparatoria y superior para formar profesionales; fomentar y llevar a cabo investigaciones científicas, dando preferencia a las que tienden a resolver los problemas estatales y nacionales; y extender los beneficios de la cultura.

gobierno central se encuentren bajo la explotación de aquellas, o de particulares bajo cualquier forma o concepto.”

A partir de ese fragmento de la exposición de motivos la autoridad municipal sostuvo que la Universidad sí está obligada al pago del impuesto predial; sin embargo, la autoridad pasó por alto diversas circunstancias que se verificaron en el proceso legislativo, y que se explicarán a continuación.

En principio habría que señalar que la redacción actual del inciso c), fracción IV del artículo 115 de la Constitución Federal, fue incorporada mediante reforma publicada el 23 de diciembre de 1999. Ese artículo hasta el año 1999 establecía lo siguiente, en el apartado que aquí interesa: *"Las Leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a y c, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. **Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones.**"*

Ahora bien, en el año 1999 hubo un movimiento orientado al fortalecimiento Municipal, y como motivo de ello, se presentaron diversas iniciativas de reforma para modificar el texto entonces vigente del artículo 115 de la Constitución de la República.

Una de esas iniciativas fue la presentada por el Partido Acción Nacional. El fragmento de la exposición de motivos que reprodujo la autoridad en su Recurso de Revisión [y que se transcribió anteriormente] justamente es el de esa iniciativa. En ella se proponía que la Constitución Federal -en el párrafo que se analiza- quedara de la siguiente manera: *"Las Leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a y c, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones. **No se consideraran bajo ningún concepto como bienes del Dominio Público Federal ni Estatal, para los efectos del presente artículo, aquellos que se hayan aportado al patrimonio de entidades paraestatales con personalidad jurídica y patrimonio propio, ni los que aun no siendo aportados a dichas entidades se encuentren bajo su explotación o uso, o de particulares bajo cualquier forma o concepto.**"*⁷

Como se puede advertir, el texto actual de la Constitución no recogió esa intención legislativa, por lo menos no en sus términos. Y es que esa iniciativa no fue la única que se presentó con la intención de reformar ese apartado de la Constitución. Por ejemplo, los integrantes del grupo parlamentario del Partido del Trabajo, propusieron que todas las dependencias del Gobierno Federal y Estatal, de dominio público o privado, de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal, pagaran impuesto predial.

No obstante, el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados no recogió esas intenciones legislativas en sus términos. En ese dictamen al respectó se argumentó lo siguiente: *"La fracción IV es de reformarse, atentos a las motivaciones expresadas en las iniciativas en estudio. En efecto, el segundo párrafo debe ser modificado en relación a la prohibición para exentar u otorgar subsidios respecto de las contribuciones municipales a las que dicho párrafo se refiere, para dejar el término amplio de "personas" con lo cual se entiende que se trata de "personas físicas o morales" indistintamente,*

⁷ Véase foja 287 de autos.

⁸ Véase página 251 de la obra que recoge los trabajos legislativos de reforma al artículo 115 constitucional: "Artículo 115 Constitucional, Historia y Reformas de 1999", Coordinador Juan Marcos Gutiérrez González.

lo mismo que la denominación genérica de "institución", ya que nos referimos a "instituciones públicas o privadas". **Por tal razón, los bienes del dominio público de los tres órdenes de gobierno, que utilicen las entidades Paraestatales o cualquier forma de concesión, contrato o autorización, mediante los cuales particulares hagan uso de dichos bienes para actividades accesorias al objeto público principal.** Lo anterior, responde al hecho de que dichos bienes e instituciones o personas que los utilizan, demandan los mismos servicios municipales que otros bienes que no tienen la calidad de bienes del dominio público y que sin embargo sí tributan impuesto predial."⁹

En función de ello, el dictamen sometido a consideración de la Cámara de diputados proponía la siguiente redacción: *"Las Leyes federales no limitarán la facultad de los estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a y c, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto de las mencionadas contribuciones, a favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. **Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.**"*¹⁰

Claramente el dictamen no recogió en su integridad las iniciativas de reforma presentadas por los Partidos Acción Nacional y del Trabajo. Tan es así que en el Debate Legislativo del 17 de junio de 1999, en relación a esas reformas el Diputado Juan José Cruz Martínez [integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo] dio cuenta de ello. Al respecto señaló: *"Con su permiso señor presidente. El grupo parlamentario del Partido del Trabajo, propone la modificación al segundo párrafo de la fracción IV del artículo 115 toda vez que consideramos que resulta notoriamente insuficiente el texto propuesto para lograr el fortalecimiento de las haciendas municipales. [...] Por las razones expuestas, entre muchas otras, **el grupo parlamentario del Partido del Trabajo reivindica el que no sólo las oficinas administrativas de las entidades paraestatales, sino todos sus inmuebles, independiente del fin al que estén destinados, deben cubrir dicho impuesto.**"*¹¹

Los trabajos de reforma a la fracción IV del artículo 115, de la Constitución Federal, fueron desarrollándose de tal manera que la intención fue orientándose a excluir de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria a los bienes de las entidades paraestatales que no fueran utilizados para su objeto público. La participación de la Diputada Aurora Bazán López es muestra de ello: *"La dispensa sólo se justifica si efectivamente el bien se destina a esa finalidad inmediata donde lo que compense la exención sea el beneficio inmediato que reciba la población. De no ser así, la prerrogativa no tendrá fundamento ni aplicación."*¹²

También es ilustrativo de lo anterior, la participación del diputado Juan Marcos Gutiérrez González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional: *"En materia hacendaria son cuatro los aspectos relevantes de la reforma. Primero, lo relativo a la inclusión inequívoca de los organismos descentralizados, empresas paraestatales, particulares o fideicomisos, como causantes del impuesto predial cuando utilicen bienes del dominio público, para fines distintos al de su objeto principal. Por tanto, sin duda que la Comisión Federal de Electricidad, lo mismo que Pemex y otros importantes organismos, a partir de esta reforma y en adelante, sin excusa pagaran impuesto predial."*¹³

⁹ Véase página 292 de la obra: "Artículo 115 Constitucional, Historia y Reformas de 1999", Coordinador Juan Marcos Gutiérrez González.

¹⁰ Véase página 297 de la obra: "Artículo 115 Constitucional, Historia y Reformas de 1999", Coordinador Juan Marcos Gutiérrez González.

¹¹ Véase páginas 306,307 y 308 de la obra: "Artículo 115 Constitucional, Historia y Reformas de 1999", Coordinador Juan Marcos Gutiérrez González.

¹² Véase página 314 de la obra: "Artículo 115 Constitucional, Historia y Reformas de 1999", Coordinador Juan Marcos Gutiérrez González.

¹³ Véase página 322 de la obra: "Artículo 115 Constitucional, Historia y Reformas de 1999", Coordinador Juan Marcos Gutiérrez González.

Como se sabe, finalmente el dictamen fue aprobado en sus términos por ambas Cámaras [Diputados y Senadores], y a partir de 1999 la Constitución Federal estipula que las entidades paraestatales deben enterar contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria [incluido el impuesto predial], en relación a los bienes que no utilicen para su objeto público.

Ahora bien, esta interpretación de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Federal, también ha sido sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Así por ejemplo la Segunda Sala de ese alto Tribunal al resolver la contradicción de tesis 43/2010 señaló lo siguiente: "**Lo que se buscó con esta reforma fue evitar que la Federación y sus organismos descentralizados tuvieran que pagar impuestos sobre la propiedad inmobiliaria por las grandes obras, presas, refinerías y puertos, entre otras, pero no dejar de pagar por el servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas negras.**"

De la misma manera el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 16/200 sostuvo lo siguiente: "*En este orden de ideas, es claro que en el caso concreto, la exención general prevista en el artículo 10, último párrafo, de la ley impugnada, permite que la Universidad Autónoma Veracruzana omita el pago de las contribuciones municipales, en detrimento de la Hacienda del Municipio actor, máxime que como lo señala la parte actora, en términos del propio artículo 115, fracción IV, constitucional, los bienes de dominio público de la Federación, Estado o Municipios, destinados a los servicios públicos están exentos del pago de estos impuestos, en cuyo caso, los bienes inmuebles propiedad de la Universidad Veracruzana, destinados a la prestación del servicio público educativo, gozan ya de una exención constitucional respecto al pago de contribuciones municipales, circunstancia que convierte en excesiva e inconstitucional la exención absoluta otorgada a favor de dicha institución educativa en el precepto que se impugna, aun cuando se le haya dado el tratamiento formal de una no sujeción a tributo.*"

Conforme a lo razonada hasta aquí, a juicio de este Pleno es claro que la interpretación que realizó la Sala de la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Federal es la correcta. Conforme a los trabajos legislativos que dieron lugar a la redacción actual de ese apartado de la Constitución y acorde a la interpretación que sobre ese apartado ha venido realizando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es claro que las entidades paraestatales deben enterar contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pero solo en relación a los bienes que no utilicen para su objeto público.

Ahora, si el artículo 32, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma del Estado de Baja California contraviene lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 115, de la Constitución Federal, al establecer una exención absoluta sobre el entero de contribuciones municipales o estatales, no es una cuestión que corresponda dilucidar en este caso.

El punto controvertido en el juicio implicaba determinar -únicamente- si la Universidad estaba obligada a enterar el impuesto predial sobre un inmueble que es utilizado para un fin público. Y como ya se estableció, en términos de Constitución Federal y la Constitución del Estado, no existe tal obligación.

Por lo cual, si las exenciones previstas en la Ley Orgánica son inconstitucionales es irrelevante para lo que aquí interesa, puesto que en este caso, la exención del pago de impuesto predial está prevista en la propia Constitución de la República.

Así, es al tenor de las premisas anteriores que, a juicio de este Pleno, los agravios que planteó la autoridad en su Recurso de Revisión son en parte infundados y en parte inoperantes.

Precedente.

Conforme a los trabajos legislativos que dieron lugar la reforma de mil novecientos noventa y nueve del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y acorde a la interpretación que sobre ese apartado ha venido realizando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se obtiene que, de acuerdo con lo estipulado por ese artículo constitucional las entidades paraestatales deben enterar contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, pero sólo en relación a los bienes que no utilicen para su objeto público. Por tanto, si de acuerdo con el artículo 2, fracción I, de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Baja California, en relación con el numeral 1 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Baja California, la Universidad es considerada una entidad paraestatal del Estado, es claro que los bienes que destine a su objeto público como son la enseñanza superior o investigación científica, están exentos del entero de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y particularmente del pago de impuesto predial.

Por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley que rige a este órgano jurisdiccional, es de resolver y se...

RESUELVE

ÚNICO.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer; en consecuencia, se confirma la sentencia dictada por la [Tercera Sala](#) [el veinte de enero del dos mil diecisiete](#).

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo ponente el último de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/IAM

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en un renglón. foja 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de folio, dos veces en las fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Clave catastral una vez en la foja 1; cinco veces en la foja 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente **21/2016 T.S.** en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **doce fojas útiles.** -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veintiuno. ----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.